



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz  
social"



#### NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 386/23-2024/JL-I.

Ciudadana Yanira Gissell Pech Herrera, en su carácter de apoderada y representante legal de South East Manufacturing S. de R.L. de C.V.

En el expediente laboral número 386/23-2024/JL-I, relativo al Procedimiento Paraprocesal, promovido por la ciudadana Yanira Gissell Pech Herrera, en su carácter de apoderada y representante legal de South East Manufacturing S. de R.L. de C.V., con fecha 14 de agosto de 2024, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 14 de agosto de 2024.

Vistos: 1) Con el escrito de fecha 18 de julio de 2024 (así como su documentación adjunta), firmado por la ciudadana Yanira Gissell Pech Herrera, en su carácter de apoderada y representante legal de South East Manufacturing S. de R.L. de C.V., por medio del cual pretende promover el Procedimiento Paraprocesal Laboral, en contra de la trabajadora Lucía Rodríguez López. En consecuencia, se acuerda:

#### PRIMERO: Radicación.

Conforme a lo dispuesto en la fracción XXXI, del artículo 123, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el primer párrafo del ordinal 604, y el primer párrafo del numeral 698, de la Ley Federal del Trabajo vigente, así como en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del Procedimiento Paraprocesal, promovido por la ciudadana Yanira Gissell Pech Herrera, motivo por el cual se ordena formar el expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno correspondiente, así como en el Sistema de Gestión y Expediente Electrónico en Materia de Justicia Laboral, asignándole el número: 386/23-2024/JL-I.

#### SEGUNDO: No se reconoce personalidad jurídica.

El artículo 692, de la Ley Federal del Trabajo, regula los requisitos que las partes deben cumplir para la acreditación de la personalidad, en el análisis que nos ocupa, se trata de la comparecencia de una persona moral, aplicándole la fracción III, del citado artículo 692, de la ley laboral, que establece textualmente:

"Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I...

II...

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y..." (SIC)

Lo subrayado es propio.

En el presente asunto, la ciudadana Yanira Gissell Pech Herrera, comparece con el escrito de fecha 18 de julio de 2024, exhibiendo copia certificada de la escritura pública número 5645/2024, de fecha 23 de febrero de 2024, pasada ante la fe de la licenciada María de las Mercedes Espínola Toraya, titular de la Notaría Pública número 44, con sede en esta ciudad, del Primer Distrito Judicial del Estado.

Ahora, si bien es cierto que el instrumento notarial antes descrito consiste en el otorgamiento de poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración, de riguroso dominio y cambiario, que otorga la persona moral denominada South East Manufacturing S. de R.L. de C.V., representada por el señor Juan Carlos Vera Alpuche, en su carácter de Gerente Administrador, en favor de la ciudadana Yanira Gissell Pech Herrera; sin embargo, al efectuar un estudio de la escritura pública, se observa lo siguiente:

En primer punto, se acredita que el ciudadano Juan Carlos Vera Alpuche tiene el carácter de Gerente Administrador de la Sociedad denominada Mercantil South East Manufacturing S. de R.L. de C.V., tal y como se observa en el punto 2) "PRIMERO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA", del instrumento notarial en comento, en donde se refiere:

"SEGUNDA.- Se designa con efectos a partir de la fecha de esta asamblea, al señor JUAN CARLOS VERAALPUCHE como Gerente Administrador de la Sociedad... y, para el cumplimiento de su cargo, contará con todas y cada una de las facultades contenidas en el artículo vigésimo quinto de los estatutos sociales" (SIC)

No obstante, al observar las facultades conferidas en el artículo VIGÉSIMO QUINTO de los estatutos de la Sociedad Mercantil, mismas que se transcriben a continuación:

"I. PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS,... II. PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN... III. PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO... IV. PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN LABORAL... V. PODER GENERAL PARA OTORGAR, SUSCRIBIR, AVALAR, ENDOSAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TODA CLASE DE TÍTULOS DE CRÉDITO... VII. PODER PARA DELEGAR TOTAL O PARCIALMENTE..." (sic)

no se aprecia que el ciudadano Juan Carlos Vera Alpuche, en su calidad de Gerente Administrador, cuente con facultades para delegar poderes a terceros, toda vez que no existe una cláusula que lo estipule explícitamente.

Por tanto, no se cumple el requisito establecido en la fracción III, del numeral 692, de la Ley Federal del Trabajo, ya que no se acreditó que el ciudadano Juan Carlos Vera Alpuche, en su calidad de Gerente Administrador de la moral South East Manufacturing S. de R.L. de C.V., cuente con facultades para otorgar poder a la ciudadana Yanira Gissell Pech Herrera.

En virtud de lo anterior, no ha lugar a la petición de reconocer a la ciudadana Yanira Gissell Pech Herrera, en calidad de apoderada y representante legal de la moral South East Manufacturing S. de R.L. de C.V., en el Procedimiento Paraprocesal



que nos ocupa; lo anterior de conformidad con el artículo 689, en relación con la fracción III, del numeral 692, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Lo anterior se robustece con la siguiente Tesis:

"Registro digital: 2016590. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 24/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 690. Tipo: Jurisprudencia

**PERSONALIDAD DEL APODERADO DE UNA PERSONA MORAL EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR RECONOCIDA ES SUFICIENTE QUE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Para tener por reconocida la personalidad de quien comparece al juicio laboral en representación de una persona moral, es suficiente que cumpla con el requisito establecido en el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que acredite su personalidad, entre otras formas, mediante testimonio notarial, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente facultado para ello, sin que sea necesario que también exhiba cédula profesional de abogado o licenciado en derecho o carta de pasante vigente, conforme a la diversa fracción II, pues el supuesto a que se refiere esta hipótesis únicamente es aplicable a quien comparezca a juicio laboral en calidad de abogado patrono o asesor legal, independientemente de que sea o no apoderado de las partes; lo anterior, sin que se soslaye la posibilidad de que una persona comparezca a juicio como apoderado de una persona moral y que también se le designe como abogado patrono o asesor legal, en cuyo caso debe acreditar ambas calidades, es decir, la de apoderado (a través de testimonio notarial o carta poder) y la de abogado patrono o asesor legal (mediante cédula profesional o carta de pasante vigente).

Contradicción de tesis 297/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores." (SIC)

**Lo subrayado es propio.**

#### **TERCERO: Análisis del interés jurídico del promovente.**

En atención al punto que antecede, al no haberse acreditado la personalidad jurídica de la **ciudadana Yanira Gissell Pech Herrera**, se tiene por no presentado el escrito de fecha 18 de julio de 2024, motivo por el cual no es posible entrar al estudio del mismo.

#### **CUARTO: Se desecha la solicitud.**

En razón de lo expuesto en los puntos SEGUNDO y TERCERO del presente acuerdo; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 689 y el 986 segundo párrafo, ambos de la Ley Federal del Trabajo que a la letra refieren:

"...**Artículo 689.** Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones y opongan excepciones..."

"**Artículo 986** [...]

Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos legales, el Tribunal la desechará de plano..." [Sic] [Lo resaltado es propio]

**Este Juzgado Laboral de acuerdo a los razonamientos legales, desecha la solicitud de la entrega de aviso rescisorio, al no haber cumplido el promovente, con los requisitos establecidos para poder dar trámite al presente procedimiento.**

#### **QUINTO: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.**

Debido a que el promovente no demostró su interés jurídico como representante legal de la patronal, tampoco es posible acordar lo conducente en cuanto a domicilio para oír y recibir notificaciones personales y asignación de buzón electrónico.

Por lo que, en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de la ciudadana Yanira Gissell Pech Herrera se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.**

#### **SEXTO: Devolución de documentos.**

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 695 y 797 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, devuélvase a la promovente el instrumento notarial descrito en el punto SEGUNDO del presente acuerdo.

Lo anterior, previa copia certificada y constancia de recibido que obre autos del presente expediente.

#### **SÉPTIMO: Acumulación.**

Intégrese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta, presentada por la **parte patronal**, para que obren conforme a Derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

#### **OCTAVO: Archivo definitivo.**

Al no haber nada pendiente por tramitarse en este asunto laboral, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido**, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 712 Ter de la citada ley, en relación con la fracción X del ordinal 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor; envíese el expediente Original al Archivo Judicial.

#### **NOVENO: Protección de datos personales.**

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz  
social"



protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

**Notifíquese por estrados o boletín electrónico y cúmplase.** Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante el Licenciado Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino de adscripción quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. ..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 16 agosto de 2024.

  
Licenciado Martín Silva Calderón  
Actuario y/o Notificador



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE CAMP  
NOTIFICADOR

1875

1876

1877

1878

1879